

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 00050 00  
**ACCIONANTE:** PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN,  
ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de  
Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE  
FONTIBÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ** en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN y ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 4 del expediente.

ANTECEDENTES

**PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN, ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentando el **27 de noviembre del año 2020**, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (fls. 18 a 78)**, señaló que, de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento en la acción de la referencia.
- **ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL JAL – FONTIBÓN (fls. 82 a 116)**, preciso que en data del 10 de diciembre del año 2020 emitió la respuesta respectiva al derecho de petición invocado al correo electrónico [pablotorresmunoz05@gmail.com](mailto:pablotorresmunoz05@gmail.com); sin embargo, informa que una vez

verificados los aplicativos se evidenció un error de transcripción en cuanto al email del peticionario; razón por la cual, en calenda del 6 de enero de la presente anualidad se remitió nuevamente el email al correo electrónico [pabloemiliotorres05@gmail.com](mailto:pabloemiliotorres05@gmail.com). Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN (fls. 117 a 149)**, informó que la Junta Administradora Local de Fontibón en memorando de fecha 02 de febrero del año 2021, manifestó que, mediante oficio JAL 864/2020 procedió a emitir respuesta al derecho de petición elevado por el gestor al tenor de los términos establecidos en la Ley 1755 del año 2015; razón por la cual, se configuró la causal de hecho superado y la acción debe ser declarada como improcedente frente a las pretensiones del actor.

### CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino***

**tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***  
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema*****

***Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con las entidades accionadas, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **27 de noviembre del año 2020**, radicó derecho de petición dirigido a la Sra. **ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN** en el que solicitó (fl. 6):

1. *Se sirva señalar el tipo de relación laboral y/o contractual de los ediles pertenecientes a la Junta Administradora Local de Fontibón, señalando sus especificaciones y el número del Contrato.*
2. *Se sirva adjuntar la documentación relación nada dicha vinculación laboral y/o contractual, incluyendo el contrato, el acta de inicio y los documentos presentados por el edil respectivo, incluyendo su hoja de vida, certificados de estudio, certificaciones laborales etc.”*

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, la Sra. **ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN**, señaló

que emitió pronunciamiento respecto a la solicitud elevada en sede de petición a los correos electrónicos [pablotorresmuñoz05@gmail.com](mailto:pablotorresmuñoz05@gmail.com) y [pabloemiliotorres05@gmail.com](mailto:pabloemiliotorres05@gmail.com), lo cierto es, que no se allega prueba siquiera sumaria de dicha comunicación enviada a **PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ** aun cuando se refiere que la misma fue aportada con la contestación a esta dependencia judicial, situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa y **notificarla en debida forma**; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ** el **veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y la respectiva comunicación al gestor.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, se ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ** en contra de **ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ** el **veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y la respectiva comunicación al gestor.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00050 00**

**DE: PABLO EMILIO TORRES MUÑOZ**

**VS: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN, ANDREA ESTHER CASTRO LATORRE en calidad de Presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBÓN**

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d06e8bad5d684aee3558d1e09982c36f703eac3eb49d6a7a902e361255  
5fea3**

Documento generado en 11/02/2021 07:52:08 AM